



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04544-2007-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR JESÚS ZOCÓN TALLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Jáuregui Villanueva a favor de don Víctor Jesús Zocón Talla, contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 248, su fecha 27 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de mayo de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, doña María Carrasco Matuda y el secretario de juzgado, don Carlos Casas Bernal, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 2 de mayo de 2007, que resuelve prolongar el mandato de detención en contra del favorecido por el término de diez meses adicionales y se disponga su libertad por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue por los delitos de robo agravado y homicidio (Expediente N.º 22882-2005). Alega que la cuestionada resolución se dictó sin haberse declarado previamente complejo el proceso penal, y pese a no cumplirse los presupuestos legales contenidos en el artículo 137.º del Código Procesal Penal para su prolongación, habiéndose pronunciado por una variación del mandato de detención lo que no fue invocado por la defensa del beneficiario. Agrega que el secretario de juzgado demandado ha dilatado innecesariamente el proceso penal, lo que trajo como consecuencia la emisión de la resolución impugnada, y que el plazo de detención sobrepasara en demasía el límite legal, afectando todo ello su derecho a la libertad personal.

Cabe señalar que mediante el escrito del recurso de agravio constitucional, la recurrente –abogada del favorecido– añade a los argumentos de la pretendida libertad por exceso de detención una supuesta afectación del derecho de defensa, pues siendo el favorecido analfabeto la notificación personal resultaría ilegal, además que no se ha notificado dicho pronunciamiento judicial en su domicilio legal.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado el Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04544-2007-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR JESÚS ZOCÓN TALLA

Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que de la resolución judicial cuestionada (fojas 183) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia; es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, por lo que la resolución carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente su impugnación en sede constitucional resulta improcedente.
4. Que finalmente no se aprecia la supuesta afectación al derecho de defensa, pues tal como se alega en la demanda y se advierte de cédula de notificación judicial que se acompaña (fojas 27), el favorecido fue debidamente notificado, no configurándose el acusado agravio constitucional, más aún si cuenta con su abogado defensor (la recurrente) quien patrocina su proceso penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)